

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 104/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/347/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/337/2018.

ACTOR: OCONDE, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL-----
-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a tres de julio del dos mil diecinueve.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/347/2019**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora **OCONDE, S.A. DE C.V., a través de su Representante LIC. -----**
-----, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/337/2018**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **cuatro de junio del dos mil dieciocho**, la persona moral denominada **OCONDE, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal-----**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de: *“El aviso recibo -----, relativo al periodo **2018/04**, respecto del medidor-----, en cantidad de **\$54,407.24.**”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **seis de julio del dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/I/337/2018. Se

ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada, **DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por confesados los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código Procesal Administrativo del Estado. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Con fecha **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la parte actora **OCONDE, S.A. DE C.V., a través de su Representante LIC.-----** -----,, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **nueve de noviembre del dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/347/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró el **sobreseimiento** del juicio, contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a folio **47** que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **treinta de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del dos mil dieciocho**, por disposición oficial; en tanto que el escrito de agravios fue presentado el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, visible en los folios **1 y 7**, del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **fuera** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 06, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176043, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Página 1770, que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

IV.- A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por el representante autorizado de la parte actora resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 33 fracción I y 38 fracción I del Código de la Materia, establece que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en

que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, y de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 47, que la sentencia ahora recurrida le fue notificada a la parte actora, el día **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, le empezó a correr del día treinta de octubre del dos mil dieciocho, y le feneció el día ocho de noviembre del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles **treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del dos mil dieciocho**, por disposición oficial; y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día **nueve de noviembre del año dos mil dieciocho**, es decir, **fuera del término** de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia, tal y como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual se encuentra engrosado a foja número 07 del toca en estudio, en el cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.

Ante estas circunstancias esta Sala Revisora, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte actora, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora consintió el acto del que se duele consistente en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, que le concede el artículo 179 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera se sobresee el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/347/2019, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/347/2019**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/337/2018, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/REV/347/2019, promovido por la parte actora OCONDE, S.A. DE C.V., a través de su Representante LIC. GUSTAVO VEGA GARCÍA.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/347/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/337/2018.**